Año de 1858. Jueves 30 de setiembre. Número 117.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 515.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 del presente se me comunica la Real orden siguiente:

En vista de lo expuesto á este Ministerio en 9 de agosto último por la Inspeccion general de la Guardia civil, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los pliegos de condiciones que habrán de formarse para subastar el servicio de los Boletines oficiales correspondiente al año próximo venidero, se exprese la obligacion de facilitar un número de dicho periódico oficial á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de la provincia respectiva.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he dispuesto dar la debida publicidad, para que respecto de los interesados obre los efectos consiguientes. Orense 25 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 516.

Por la Direccion general de seguridad y orden público se comunica á este Gobierno en 17 del actual la Real orden siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el ejército, el capitan graduado teniente del batallon Cazadores de Figueras, D. José Talasac Quintana, y el teniente del regimiento infantería de Guadalajara D. Agustin Salcedo y Merá.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto mandar publicar para que respecto de los interesados obre los efectos correspondientes. Orense 25 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Circular núm. 517.

Por consecuencia del expediente que se instruye en este Gobierno sobre la construccion del camino vecinal de primer orden que de Verin va á Portugal, se ha reclamado del Alcalde constitucional de aquella villa una relacion de los dueños de terrenos de que deben ser expropiados con aquel motivo, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.° del Real decreto de 27 de julio de 1853. En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en el art. 4.° del mismo, se inserta á continuacion lista nominal de los que están en aquel caso, para que en el improrogable término de veinte dias y con arreglo al art. 4.° de la ley de expropiacion forzosa de 19 de julio de 1836 puedan hacer las reclamaciones que les convengan. Orense setiembre 27 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Lista *de los sugetos á quienes ha cogido terrenos el camino de primer orden que de esta villa se dirige á Portugal.*

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Gregorio Moreno	Verin
D. Agustin Mascareñas	idem
D. Benito Toubes	idem
D. Manuel Salgado	idem
Herederos de D. Fernando Mascareñas	idem
Ramon Seabra	Cabreiroá
D. Benito Taboada	Verin
D. Pedro Gomez	idem
Gregorio Alvarez	idem
Manuel Gonda	idem
Domingo Nuñez	idem
Nicolás Hervella	idem
Manuel Sotillo	idem
D. José Antonio Gallego	Cabreiroá
D. José Vaz	idem
José Ledo	Quizanes
Dámaso Ledo	idem
D. José Regueiro	Verin
D. Gregorio Martinez	Cabreiroá
D. Antonio Gallego	idem
Herederos de Joaquin Delgado	Quizanes
Agustin Garcia	Tamaguelos
Ramon Regueiro	Rosal
Herederos de D. Francisco Gallego	Quizanes
Silvestre Barreira	idem
Herederos de Amaro Dieguez	Rosal
D. Plácido Dieguez	Mandin
Carlota Ledo	Quizanes
Pedro Prieto	idem
Ignacio Garcia	idem
D. Lucas Quiñones	Verin
D. Ecequiel Blanco	idem
D. Bonifacio Salgado	idem
Francisco Garcia	Cabreiroá
Agustin Gallego	idem
D. Gregorio Martinez	idem
Herederos de Diego Baamonde	Verin
D. Francisco Gallego	Cabreiroá
Francisco Perez	Quizanes
Agustin Rodriguez	idem
Silvestre Rodriguez	idem
Benita Fernandez	Cabreiroá
Doña Carlota Gallego	idem
José Veiga	Quizanes
Manuel Barreira	Cabreiroá
José Salgado	idem
Juan Quiroga	Abedes
Fermin Dieguez	Cabreiroá
D. Salvador Garcia	Abedes
D. Andres Delgado	Quizanes
Herederos de Juan Gonzal.	Cabreiroá
D. Lorenzo Salgado	Tamaguelos
Juan Vilela	Granjiña
Ramon Balboa	Cabreiroá
Anselmo Martinez	idem
Teresa Boo	Tamagos
Juan Antonio Dieguez	idem
Manuel Perez	idem
Francisco Lorenzo	idem
Juan Gallego	Cabreiroá
Manuel Gallego	idem
Francisco Diz	Rosal
Rosalia Santana	Cabreiroá
Antonio Blanco	Mourazos
José Boo	Tamagos
Diego Garcia	idem
D. Francisco Lopez	Gomariz
José Fernandez	Cabreiroá
José Boo Gallego	Tamagos
Marta Gonzalez	Cabreiroá
Herederos de Pablo Dieguez	idem
Mateo Perez	Tamagos
Manuel Perez. Cojo	idem
Juana Paradela	idem
Manuel Perez Barreiro	idem
Herederos de Cecilia Martinez	idem
Juan Manuel Cid	idem
José Salgado	idem
Sebastian Gonzalez	Granjiña
José Fernandez	idem
Santiago Lorenzo	Tamagos
José Diz	Rosal
Herederos de Facundo Dieguez	Cabreiroá
Vicente Dieguez	Tamagos
Herederos de Cárlos Diz	idem
Juan Martinez	idem
Angel Martinez	idem
Manuel Dieguez	idem
Matias Dieguez	idem
Rosa Astorga	idem
Manuel Quiroga	idem
Dámaso Garcia	idem
Herederos de Francisco Garcia	idem
Cayetano Boo	idem
D. Juan Balboa	Tintores
Herederos de Damian Fernandez	Rosal
Manuel Garcia Feijó	Tamagos
Rosa Astorga	idem
Doña Martina Gallego	Cabreiroá
José Dieguez	Tamagos
D. Francisco Salgado	idem
Domingo Santana	Cabreiroá
José Colmenero Feijó	Rosal
Sant.° Fernandez é Ignacio Diz	Tamagos
Juan Antonio Cid	Tamagos
Domingo Garcia	idem
José Vilela	Cabreiroá
Ignacio Garcia	Tamaguelos
D. Pedro Lozano	Arzádegos
Miguel de Dios	Tamagos
D. Juan Rua	Mourazos
Juan Manuel Cid	Tamagos
Valentin Garcia	Grangiña
Manuel Foubelo	Tamagos
Cándida Diz	idem
Andres Fernandez	idem
Eusebio Delgado y cuñados	Rosal
Herederos de Francisco Garcia Lázaro	Tamagos
Diego Garcia como cabezalero	idem
Herederos de Maria Fernandez	idem



Herederos de Ana María Prada	Grangiña
	Mourazos
José Ruí...	Tamaguelos
Andres Perez	idem
Eduardo Domínguez	Cambedo
José Feijó	
José Torres y D. Francisco Perez	Tamaguelos
Antonio Gonzalez	idem
Manuel Gonzalez	idem
Miguel Gonzalez	idem
Patricio Salgado	idem
Herederos de Manuel Perez Gil	S. Ciprian
Domingo Torres	Tamaguelos
Doña María Rodriguez	Zamora
Vicente Nieves	Mourazos
Herederos de D. Benito Salgado	Tamaguelos
D. Pedro Medeiros	Mourazos
Gregorio Fernandez	Tamaguelos
Joaquin Garcia	Tamagos
Herederos de Juan Garcia	Tamaguelos
Doña Antonia Foubelo é Hijos	Mourazos
Herederos de Doña Josefa Garcia	idem
Herederos de Doña María Rosa Perez	idem
Francisco Martinez	idem
Vicente Fernandez	idem
Pedro Gonzalez	idem
Ana María Torres	Tamaguelos
José Cortes	idem
María Gonzalez	Mandin
José Gonzalez	idem
José Alonso	idem
Herederos de D. José Beiga	Verin
Patricio Rodriguez	Mandin
Manuel Diz	idem
Pedro Gomez	idem
Antonio Garcia	Feces
Luis Adeges	Lamadarcos
Claudio Regueiro	Rabal
Martin Lorenzo	Mandin
Doña Rosa Barreira	idem
Francisco Yañez	idem
D. Benito Amoeiro	Verin
José Gallego	Mandin
Agustin Carneiro	idem
Luis Alonso	Rabal
Domingo Diz	Mandin
Luisa Perez	idem
Manuel Diz	idem
Benito Diz Chaves	idem
Diego Perez	idem
Rosendo Salgueiro	idem
Teresa Perez	Rabal
Benito Diz Gomez	Mandin
José Yañez	idem
Antonio Gallego	idem
Francisco Gomez	idem
Antonio Diz	idem
Isidoro Taboada	idem
Manuel Gallego	idem
Herederos de Doña Ana María Espada	Villaza
Juan Manuel Pousada	Mandin
Diego Pousada	idem
Juan Frazado	Rabal
Manuel Gonzalez	Mandin
Teresa Alonso	Rabal
Domingo Rodriguez	idem
Manuel Perez Astorga	idem
José Perez	idem
María Garcia	idem
Lorenzo Nuñez	idem
Manuel Fernandez	idem
Diego Astorga	idem
Francisco Astorga	idem
Herederos de Antonio Taboada	Tamaguelos
Baltasar Gonzalez	idem
D. Gregorio Garcia	Verin
Manuel Diz	Rabal
Matias Alonso	Tamaguelos
José Benito Garcia	Feces
Antonio do Campo	idem
Gregorio Juan	Vilafrade
Herederos de Domingo Blanco y Reque	Feces
Manuel Chaves	idem
José Gonzalez	idem
Francisco Gonzalez	idem
Marcelino Arias	idem
Domingo Diz	idem
Rosendo Fernandez	idem
Antonio Fernandez	idem
Bernardo Gonzalez	idem
Francisco Barreira	idem
Antonio Fernandez	Castrelo
Señor Abad	Feces
Agustin Garcia	idem
Roque Feijó	idem
D. José Carrill	Verin
D. José Feijó	Feces
Vicente Blanco	idem
Antonio Feijó	idem
Francisco Taboada	idem
Francisco Barreira	idem
Herederos de Antonio da Pena	idem
Andrés Garcia	idem
Manuel Gonzalez	Mandin
Clemente Diz	idem
Antonio Garcia Mestre	Feces
Francisco Resurreccion	idem
Francisco Teijeira	idem
Francisco Perez	idem
Juan Melo	idem
Luisa Perez	idem
Domingo Diz	idem
Blas Gallego	Mandin
Gabriel Gonzalez	Feces
D. Manuel Foubelo	Mandin
Rosendo Fernandez	Feces
Manuel Randufo	idem
Antonio Perez	idem

Verin setiembre 22 de 1858.—*Salvador Perez.*

Concluyen los modelos de la Direccion general de Correos insertos en el número anterior.

NÚMERO 2.

CUADRO *que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.*

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO. Administracion que despacha.	Administracion del destino.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Irun.	Dover.	Cramboock. Deal. Dover. Folkestone. New-Romsey. Staplahurst. Tenderden. Tumbridge. Walmer. Wingham.
La Junquera.	Idem.	
Cádiz. Vigo.	Southampton. Idem.	Ciudad de Southampton.
Santa Cruz de Tenerife.	Plymouth.	Gran Bretaña é Irlanda, con excepcion de Lóndres.
Irun. La Junquera. Cádiz. Vigo.	Lóndres. Idem. Idem. Idem.	Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar, con excepcion de los puntos arriba mencionados.
Santa Cruz de Tenerife.	Lóndres.	Lóndres y provincias españolas y paises extranjeros de Ultramar.
San Roque.	Gibraltar.	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

NÚMERO 3.º

FECHAS *en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y paises extranjeros de Ultramar.*

MALAS.	Fecha regular de partida de los correos de Lóndres.	Fecha de salida de los correos de Lóndres, cuando el dia señalado cae en domingo.	Punto de que parten los buques, y fechas de salida.
AUSTRALIA. Victoria. Australia meridional. Nuevo Gales meridional. Tasmania. Australia occidental. Nueva Zelandia. Isla de Ceilan.	El 12 de cada mes, por la mañana.	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes.
BRASIL. Brasil. Buenos Aires. Montevideo. Islas Falkland. Islas de Cabo-Verde.	El 9 de cada mes por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.
CABO DE BUENA ESPERANZA. Cabo de Buena Esperanza. Natal. Isla de la Ascension. Isla de Santa Elena.	El 5 de cada mes por la tarde.	El 6 de cada mes, por la tarde.	Devonport, el siguiente dia.
NORTE DE AMÉRICA. Canadá.	Los viernes por la tarde.		Liverpool, el siguiente dia.
Otros puntos de la América inglesa del Norte. Bermudas. Terra-Nova.	Un viernes sí y otro no, por la tarde.		Liverpool, el siguiente dia.
Estados Unidos. California é Islas de Sandwich.	Viernes por la tarde.		Liverpool, el siguiente dia.
INDIA ORIENTAL. Malta. Egipto. Aden. India. Ceilan. Isla Mauricio.	El 4, 12 y 20 de cada mes por la mañana.	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.	Southampton 4, 12 y 20 de cada mes.
Hong-Kong y China. Islas Filipinas (*). Borbon. Java y Sumatra. Labuan.	El 4 y 20 de cada mes por la mañana.	El 3 y 19 de cada mes, por la tarde.	Southampton 4 y 20 de cada mes.
INDIA OCCIDENTAL. Indias occidentales. Venezuela. Nueva Granada. Chile, Perú y otros paises del Pacífico.	El 2 y 17 de cada mes por la mañana.	El 13 y 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong-Kong, China &c. toca en Gibraltar los dias 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de S. Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos, el 7 y 23 de todos los meses.

Méjico y Cuba.	El 2 de cada mes, por la mañana.	El 3 de cada mes, Southampton; el mismo dia.
Bahamas, Honduras.	El 17 de cada mes, por la mañana.	El 18 de cada mes, Southampton; el mismo dia.
COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.		
Madera y Tenerife, Sierra Leona, Costa de Oro, Gambia y otras partes de la costa occidental de África.	El 23 de cada mes, por la tarde.	El 21 de cada mes, Plymouth; el siguiente dia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 518.

En la Gaceta núm. 264 del martes 21 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real órden de 19 de agosto próximo anterior respecto á la traslacion á Cádiz de la fuerza del ejército de la Península destinada al de Cuba, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.° Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Málaga, los de Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña; desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.° La reconcentracion parcial de los contingentes en los puntos expresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se procurará efectuarla para el dia 25 del actual mes de setiembre.

Art. 3.° Los contingentes de los cuerpos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, marcharán directamente á Cádiz.

Art. 4.° Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demás documentos correspondientes, en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 5.° La tropa recibirá en los depósitos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisicion de las mantas, camisas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado falten, hasta el número de 80 en Palma, 300 en Barcelona, 2[illegible]0 en Alicante, 140 en Málaga, 350 en Santander, 200 en la Coruña [illegible] en Cádiz.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinen en adelante, que á consecuencia de lo mandado en Real órden de 21 del anterior deben embarcar en Cádiz, en lugar de marchar directamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentracion de los contingentes de las provincias en que se hallen, á fin de ser trasportados con ellos; tomando, al efectuarse la reunion parcial ó total de la tropa, el lugar que segun su respectiva clase les corresponda.

Art. 7.° Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conduccion de la tropa durante la navegacion ó marcha á Cádiz.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de setiembre de 1858.—O-Donnell.—Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una Don Francisco de Paula Franco y Eguía, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Cárlos, representado por el Licenciado D. José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Visto:

Vista la Real órden expedida en 26 de noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debia disfrutar como cesante el haber anual de 25,000 reales, mitad de los 50,000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sido revalidado:

Vista la Real órden de 5 de marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de mayo de 1835, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la consulta elevada en 31 de diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pendia el expediente de clasificacion de Eguía, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real órden expedida por el de la Guerra en 5 de marzo, considerando al interesado como cesante *por supresion*, se faltaria á la jurisprudencia establecida en Real órden de 10 de setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separacion, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de mayo de 1835:

Vista la expresada Real órden expedida en 10 de setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando, prévia audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de Don Cárlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separacion), como lo habian sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen orígen únicamente de su adhesion libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real órden del Ministerio de la Guerra de 7 de abril de 1854, declarando á D. Gabriel [illegible], Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Cárlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante *por separacion*, conforme á lo prevenido por punto general en la Real órden de 10 de setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real órden de 18 de junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante *por supresion*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de 18 de junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real órden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de enero de 1856, de acuerdo con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de febrero y de 29 de mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes *por supresion*, era justa la Real órden de 5 de marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaracion favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la órden de la Regencia de 5 de diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian hasta el 31 de agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.°, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 8.° de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.° de noviembre de 1842, como suplemento á la Real órden sobre revalidacion de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposicion 21: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año.»

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que Don Francisco de Paula Franco y Eguía no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de agosto de 1843;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermin Salcedo y D. Tomás [illegible], vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Francisco de Paula Franco y Eguía, y en confirmar la Real órden de 18 de junio de 1855.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 519.

En la Gaceta número 265 del miércoles 22 del actual se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á Don Bartolomé Romero Leal, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con la propuesta por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Aliaga la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiem-

bre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Roman Goicoerrotea, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquin Sevilla, cesante del mismo cargo.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en aprobar la determinacion que tomó de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento en 9 del actual, admitiendo á D. Eusebio Donoso Cortés la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrando en su reemplazo á D. José Montemayor, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 5.° de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 31 de octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes; de la una D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marques de Bellpuig, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. José Puig, como marido de Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan, Tablero numulario que fué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldía, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada en 3 de enero de 1856 por la Diputacion provincial de las islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usa, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig, contra D. Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase á la devolucion de 5,031 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1,002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputacion provincial de las Islas Baleares en 21 de marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6,193 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de octubre de 1827 volvió á depositar 2,000 libras de igual moneda:

Que en 17 de octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las Islas Baleares, rogándole dejase á su disposicion el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general en oficio de 31 de octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 15 de noviembre presentó escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legítima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola:

Que en 1.° de mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin expresar cuales fuesen; y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dacion de cuentas ante la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma redictó auto declarando que no habia lugar á la pretension deducida por Don Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legítima inversion de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procederia contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicacion al Marques de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de setiembre de 1848, de que habia apelado Doña Concepcion Marcel, hija y heredera de Don Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1,200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que al Consejo provincial, á quien se habian pasado dichas cuentas para su exámen y censura, opinó que podia expedirse testimonio de aprobacion al dador de ellas:

Que en el mismo dia 30 de abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del exámen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa Doña Concepcion Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de mayo expuso al Juzgado Doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobacion de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de junio el Marques de Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legítima inversion de los depósitos de Quint de Morell, ó se procederia por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumpliese Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marqués de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administracion, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usaba, de la demanda interpuesta por el Marqués de Bellpuig:

Que en 6 de febrero dicho Marqués apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta á la Marcel de acreditar la legítima inversion de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 252 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de diciembre de 1856 por la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de abril de 1853 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaido tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuentas del Tablero Don Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamacion del Marqués de Bellpuig, no puede estimarse como una resolucion de la misma;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la Jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto;

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion deducida por el citado Marqués.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento constitucional de Maside.

Deseando esta corporacion y la junta pericial proceder con acierto á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año actual, acordó reclamar á vecinos y forasteros las relaciones individuales que deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias con la mayor exactitud, y en la forma que dispone el Real decreto de 23 de mayo de 1845; con la advertencia de que no verificándolo en el término señalado, serán responsables de todas las consecuencias á que dén lugar.

Maside setiembre 19 de 1858.—*Javier García.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.